

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/105/2021 Y ACUMULADOS TESLP/JDC/106/202, TESLP/JDC/135/202, TESLP/JDC/151/2021 Y TESLP/JNE/33/2021 INTERPUESTO POR LA C. FRIDA SOFIA ROA ESCOBAR por propio derecho EN CONTRA DE “Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden a cada uno de los ayuntamientos y se confirman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024”.(sic). DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a 24 veinticuatro julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que confirma el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 trece de junio de dos mil veintiuno, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. para el periodo 2021-2024.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral Estado
Ley Orgánica del Municipio	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Consejo Estatal Electoral o CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Acuerdo de asignación de regidores de RP	Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral por el que se asignan a los partidos políticos regidurías de representación proporcional, para la conformación de los 58 ayuntamientos, en el proceso electoral 2020-2021
Lineamientos de paridad	Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se emiten lineamientos que establecen el mecanismo para la conformación paritaria en los órganos de elección popular, para el proceso electoral 2020-2021
Lineamientos de cuota joven	Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se emiten los lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos y candidatos independientes en el registro de candidaturas jóvenes, para el proceso electoral 2020-2021
Lineamientos para la integración de personas indígenas	Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se determinan los municipios con población mayoritariamente indígena, para su inclusión en las postulaciones de candidaturas a los ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021
RP	Representación proporcional
Actores o inconformes	Frida Sofia Roa Escobar, Faustino Cedillo Tinajero, Griselda Mezquida Saldaña, José Guadalupe Hernández Pérez y Aaron David Juárez Aguilar.


1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de dos mil veinte inició formalmente en San Luis Potosí el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de la Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

1.2 Jornada electoral. El 6 seis de junio de dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Cómputo municipal. El 9 nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del Ayuntamiento de Ciudad Valles, declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Los resultados de dicho cómputo son los siguientes:

PARTIDO O CANDIDATO/A	CON LETRA	VOTOS OBTENIDOS
	SIETE CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES	7493
	SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO	6308
	MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO	1524
	SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO	7378
	VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE	23327
	MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE	1329
	QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS	596
	ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS	11266
	TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES	3753
	MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO	1145
	TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES	3993
	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	457
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	SETENTA Y SEIS	76
VOTOS NULOS	DOS MIL SESENTA Y SEIS	2066
TOTAL	SETENTA MIL SETECIENTOS ONCE	70711

1.4 Asignación de regidurías. El 13 trece de junio, el Consejo Estatal Electoral realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a cada uno de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos de esta Entidad Federativa, que estarán en ejercicio durante el periodo 2021-2024, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo municipal en cada ayuntamiento; quedando en lo que respecta al municipio de Ciudad Valles, como sigue:

CIUDAD VALLES, S.L.P.

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS
PT	PRESIDENTE	DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR
	REGIDOR DE M.R.	RUT MIREA PORTILLA SÁNCHEZ
	SÍNDICO 1	MARIANO AGUILLON MONTELONGO
	SÍNDICO 2	CLAUDIA ISABEL HUERTA ROBLEDOS
PVEM	REGIDOR DE R.P. 1	SANTIAGO NALES ORTA
PVEM	REGIDOR DE R.P. 2	PATRICIA HURTADO BARRERA
PVEM	REGIDOR DE R.P. 3	JULIO ALEJANDRO GUIDO AZUARA

¹ Se entenderá que todas las fechas citadas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

PVEM	REGIDOR DE R.P. 4	MA. VIRGINIA GUERRERO CORONADO
MORENA	REGIDOR DE R.P. 5	EDGAR PADRON SÁNCHEZ
MORENA	REGIDOR DE R.P. 6	YESSICA PAOLA INFANTE BARRIOS
PAN	REGIDOR DE R.P. 7	JAVIER CRUZ SALAZAR
PT	REGIDRO DE R.P. 8	JESUS GUADALUPE GONZÁLEZ VARGAS
PRI	REGIDOR DE R.P. 9	HUMBERTO TORRES MEDRANO
RSP	REGIDOR DE R.P. 10	ERIKA GUADALUPE GARCIA PONCE
PNSLP	REGIDOR DE R.P. 11	NORMA LIDIA CHAVEZ GARCÍA

1.5 Medios de impugnación. Inconformes con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral para la integración del ayuntamiento de Ciudad Valles; los días 16 dieciséis y 17 diecisiete de junio, los actores promovieron los medios de impugnación que nos ocupan.

1.6. Acuerdo plenario de acumulación. Con fecha 30 treinta de junio, se aprobó el acuerdo plenario de acumulación de los expedientes TESLP/JDC/106/2021, TESLP/JDC/135/2021, TESLP/JDC/151/2021 y TESLP/JNE/33/2021, al diverso TESLP/JDC/105/2021, toda vez que, de conformidad con los escritos de demanda, se advirtió identidad del acto reclamado en los medios de impugnación, lo anterior a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, de forma expedita y completa los juicios de referencia.

1.7. Turnó a la ponencia. El 30 treinta de junio, se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

1.8. Acuerdos de admisión y cierre de instrucción. Los días 26 veintiséis y 29 veintinueve de junio, y 05 cinco de julio, se admitieron los medios de impugnación y posteriormente el 13 trece de julio al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver los presentes medios de impugnación; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 58, 62, 74 y 77 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

En los medios de impugnación que nos ocupan se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 58, 62, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia, en los términos expuestos en los acuerdos de admisión² correspondiente a cada uno de los juicios.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión de los actores es que se modifique el acto impugnado a efecto de que: se lleve a cabo una modificación más por paridad, ya que no necesariamente la asignación de regidurías de RP tiene que estar compuesto por 7 mujeres y 8 hombres; se deben dar dos asignaciones más de regidores de RP a personas jóvenes menores de 29 veintinueve años, a fin de que ocupen las tres primeras posiciones; se modifique la asignación de regidurías de RP, en virtud de que la modificación hecha por el CEEPC es violatoria de derechos humanos; que se le reste una regiduría al partido MORENA, por estar sobre representado, y que se le asigne al partido del Trabajo, ya que la asignación hecha por el CEEPC es contraria a lo que se establece el en artículo 422 de la Ley Electoral, además de que no se atendieron los límites de sobre y subrepresentación; y que en la distribución de regidurías de PR se debió considerar una asignación para los integrantes de las etnias indígenas reconocidas en el Estado; lo anterior a fin de que se modifique la conformación del ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

4.2. Síntesis de los agravios

Por lo que corresponde a los agravios expuestos por la actora Frida Sofia Roa Escobar³, en esencia manifiesta lo siguiente:

PRIMERO. [...]

[...]

Con estos ejes rectores se debe ponderar que, si bien no existe una distribución paritaria exacta para el Cabildo de Ciudad Valles por ser conformado con 15 miembros, y de los cuales 8 deben ser para un género, y siete para el género opuesto, también lo es, que no hay limitantes para que el escaño de 8 posiciones deba ser para hombres y 7 para mujeres.

[...]

El primero, es que, a criterio de la suscrita, el derecho a la participación paritaria horizontal y vertical no puede ser limitado al número impar inferior. Y puede y debe corresponder a las propuestas de mujeres, como una acción afirmativa de este Consejo, la distribución de 8 escaños para mujeres y siete para hombre. En esa tesitura, de acuerdo a la distribución calculada de regidurías de representación proporcional, se ponderó hasta el día de la sesión de pleno, la modificación de la integración de aquellas regidurías en dos casos. La designada para el Revolucionario Institucional y la Designada para el partido Nueva alianza, modificando ambas para que fueran ocupadas por mujeres propietarias de la fórmula dos propuestas. [...].

² Visible en las páginas 225, 430, 695 y 878 del expediente.

³ Visible en las páginas 3 a la 10 del expediente.

[...]

SEGUNDO. Con independencia de los anterior, el legislador del Estado de San Luis Potosí, en el numeral 305 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece que la integración de las candidaturas a los cargos de Ayuntamientos bajo el principio de Representación Proporcional, deben ser igualmente formadas con personas menores de 29 años en una porción de 20%, de su integración dando preferencia a que en las primeras tres regidurías de Representación Proporcional, se integre a un joven.

[...]

Con esto se concluye que de las 15 posiciones, votadas por el principio de mayoría relativa, y 11 por el principio de representación proporcional, **en la especie no han sido electos ni asignados tres jóvenes con esta característica de tener menos de 29 años al día de la elección. Sino solamente uno, la regidora dos del partido MORENA. Yessica Paola Infante Barrios.**

[...]

TERCERO. Debe analizarse, en la parte que corresponde, el documento denominado "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA CONFORMACIÓN PARITARIA DE LOS ORGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

[...]

En cuanto a los agravios expuestos por el actor Faustino Cedillo Tinajero⁴, en esencia manifiesta lo siguiente:

PRIMERO. [...]

[...]

En este orden de ideas, resulta imperativo ponderar que existen dos bienes jurídicos a tutelar, el primero es la asignación de regidurías de representación proporcional bajo el principio democrático del derecho de votar y ser votado conforme al mandato popular. En este estricto sentido, el mandato popular estableció dentro de la elección para el Cargo de Presidente Municipal y Cabildo Constitucional de Ciudad Valles, otorgar, cierto número de votos necesarios para que el partido que represento tuviera un escaño dentro del Cabildo, y el primero en la lista de esa representación partidaria fue el suscrito, por lo que vulnerar ese derecho a ser votado redundo en una violación constitucional legal. Por lo que resulta ilegal y excesiva la sustitución de que he sido objeto por parte del pleno del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana en su sesión del día 13 de junio del año 2021.

SEGUNDO. Debe analizarse, en la parte que corresponde, el documento denominado "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA CONFORMACIÓN PARITARIA DE LOS ORGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

[...]

En esta tesitura no debe de pasar inadvertido que dicho lineamiento viola el derecho fundamental y constitucional de ser votado, ya que la prelación y el orden las listas de representación proporcional, han sido fijadas en la ley; y el extremo de iniciar con aquellos partidos que obtuvieron menor votación valida efectiva, redundo en una privación del derecho de las minorías de ser correctamente representados al estimar una sustitución de regidurías por el principio de paridad de género sin considerar otros parámetros como la cuota de personas jóvenes establecida en el numeral 305 de la Ley Electoral del Estado, o bien en aquellos partidos que tuvieran más de un regidor de representación proporcional generar una acción afirmativa sin vulnerar los derechos a ser votado por los partidos con una menor votación como es el caso.

Con respecto a los agravios expuestos por los actores Griselda Mezquida Saldaña⁵ y José Aarón Juárez Aguilar⁶, son coincidentes en señalar, en resumen, lo siguiente:

PRIMERO.- [...]

[...]

Causa agravio la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que debió haber sido aplicada, en concordancia con los artículos 422 de la Ley Electoral del Estado, [...].

[...]

Al haberse asignado solo 7 de las 11 regidurías de representación proporcional en Ciudad Valles, se advierte que quedan pendientes 4 por asignar, por lo que atendiendo a la fracción V del artículo 422 de la mencionada Ley Electoral, se debe proceder de la siguiente manera, toda vez que aún hay 4 regidurías pendientes por distribuir, de deben acreditar éstas según el **mayor porcentaje de votos que restarán a los partidos políticos**, después de haber participado en la primera asignación.

[...]

Por lo que las 4 cuatro restantes se deben de asignar, en este orden, primero al Partido Verde, luego al Partido Morena, siguiendo con el PAN, Y POR ÚLTIMO AL PT, que son los que tienen mayor número de votos, de arribar hacia abajo, según el resto que les queda después de haber participado en la primera asignación.

No como erróneamente lo asignó el CEEPAC, atendiendo al dos por ciento, que únicamente les da derecho a participar, pero no es asignación directa por lo que el hecho de que el partido NUEVA ALIANZA y REDES SOCIALES PROGRESISTAS hayan pasado el porcentaje mínimo de la votación valida emitida, que prevé el numeral 422 fracción I de la Ley Electoral del Estado, no quiere decir que tuvieran derecho a que se le asignara un escaño, pues al haber alcanzado este porcentaje, los partidos políticos en mención, se encontraban únicamente con el derecho a participar en la asignación de Regidores de Representación Proporcional. [...].

SEGUNDO.- El acuerdo combatido; realizó erróneamente solo una modificación verificando la paridad de género, por lo que la integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles no quedó conformada paritariamente, por tanto debe ser modificada la lista de prelación, además, de la lista de prelación del Partido del Trabajo.

[...]

Además, para determinar qué candidatas o candidatos serán los que ocupen las posiciones respectivas, se

⁴ Visible en las páginas 235 a la 240 del expediente.

⁵ Visible en las páginas 459 a la 473 del expediente.

⁶ Visible en las páginas 800 a la 814 del expediente.

debe considerar el orden de prelación de los partidos políticos tal como fueron registrados y aprobados por el Consejo Local, con independencia de que al final resulte, de ser necesario, aplicable la regla de alternancias de género considerando las listas de cada partido, para asegurar la integración con paridad.

[...]

Por lo que al advertir, el ope que la integración preliminar del ayuntamiento no arrojaba como resultado una integración paritaria, debió de hacer DOS ajustes por razón de género modificando las asignación realizadas a favor de dos hombres para incluir en su lugar a dos mujeres, y así alcanzar una conformación paritaria, y NO solo una modificación como lo hizo el citado OPLE, afectando únicamente al partido NUEVA ALIANZA slp.

TERCERO.- El acuerdo combatido, no revisó los límites de sobre y sub representación, por tanto debe ser revisada dicha circunstancias y ser modificado.

[...]

Por lo que tomando en cuenta que la conformación del Ayuntamiento es de 15 personas, siendo esta cantidad el 100% de integración del Ayuntamiento, y advirtiendo que el partido MORENA se le asignó un total de 2 regidores de representación proporcional, este cuenta con una participación en el ayuntamiento del 13.3% y dicho partido obtuvo un porcentaje de votación del 5.93%, es decir esta sobre representado, por lo que solicito a este Tribunal Electoral revisar dichos límites y se ordene al CEEPAC, restarle una regiduría a dicho partido y asignarle una regiduría por el principio de representación proporcional al partido del Trabajo, para el ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, que estará en ejercicio durante el periodo comprendido del 2021 al 2024.

Y referente a los agravios expuestos por el actor José Guadalupe Hernández Pérez⁷, expone como agravios lo siguiente:

[...]

3.- Toda vez que en la integración del cabildo en lo que considera la elección de Regidores por ambas vías, tanto en la que se refiere a la Mayoría Relativa, como en la Representación Proporcional, se omite considerar a personas que pertenecen a una localidad, que son indígenas, hablantes de lengua materna provenientes de una etnia, y considerados en la lista de localidades, Ejidos, Comunidades, etc.; reconocida por el Estado de San Luis Potosí o por el Instituto Nacional para los Pueblos Indígenas INPI [...] consideraciones estas que pueden ser referidas por el Estado Mexicano y que provienen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se derivan del Artículo 2º de la referida Ley Suprema.

4.- De acuerdo con lo anterior me causa agravio, el dictamen de la sesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por no haber considerado a un indígena para la integración del Cabildo contraviniendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral No. 2, así como los Tratados Internacionales que obligan a nuestro Estado Mexicano, a integrar a los pueblos indígenas u originarios a integrarse a los órganos de gobierno a través de las elecciones.

4.3. Aplicación de criterios de la autoridad responsable.

En cuanto a la paridad de género, la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que aplicó lo establecido en el artículo 41 fracción I de la Constitución Federal, además, con respecto a las demás inconformidades, lo determinado en los Acuerdos de Pleno del Consejo Estatal Electoral por medio del cual se emiten los lineamientos para la asignación a los partidos políticos de los regidores de representación proporcional, lineamientos de paridad, lineamientos de cuota joven, y los lineamientos para la integración de personas indígenas, en las listas de candidatos; todos ellos con motivo del proceso electoral 2020-2021. Entre otros ordenamientos legales.

4.4 Cuestión a resolver.

En el contexto de los agravios expuestos y la pretensión de los actores y de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, las cuestiones jurídicas a resolver son: si fue correcta la adecuación que hizo el CEEPAC de las candidaturas a fin de cumplir con la conformación paritaria del Ayuntamiento de Ciudad Valles; y por otro lado, si la asignación realizada por el Consejo Estatal Electoral de regidores por el principio de representación proporcional a los partidos políticos en el municipio de referencia, fue la correcta.

4.5 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al resultar infundados los agravios planteados por los actores.

4.6 Desarrollo y justificación de la decisión

Los agravios serán estudiados de manera conjunta por guardar relación estrecha, sin que ello cause una lesión a los inconformes, acorde a lo que señala la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Nuestra Constitución Federal en su artículo 41 fracción I, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a ciertas bases, dentro de las cuales se encuentra la correspondiente a los partidos políticos, quienes tienen como finalidad el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, haciendo posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el ejercicio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género.**

⁷Visible en las páginas 700 a la 707 del expediente.

En concordancia con el mandato Constitucional, nuestra Constitución local, señala en su artículo 114 fracción primera, entre otras cuestiones, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento y el gobierno del Estado. Así, los ayuntamientos estarán compuestos por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa.**

Por lo que, al ser mandato constitucional lo referente a la conformación paritaria en los órganos de gobierno de nuestra entidad, nuestra Ley Electoral señala en su artículo 422, en su fracción VII, lo siguiente:

Artículo 422. A más tardar el siguiente domingo del día de elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento:

[...]

VII.- Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, **en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;**
(Énfasis añadido)

[...]

Lo anterior, en relación con el numeral 294 de la legislación electoral estatal, que señala:

Artículo 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de mismo género.

A fin de estar en armonía con lo mandatado tanto en la Constitución Federal como en la local, y en la Ley Electoral; el CEEPAC, organismo autónomo encargado de organizar, desarrollar y vigilar, el ejercicio de elecciones libres, auténticas y periódicas, que al efecto se lleven a cabo en los procesos electorales para la renovación de los distintos cargos de elección popular, aprobó por acuerdo de Pleno, los Lineamientos de paridad⁸, durante el proceso electoral 2020-2021, los cuales establecen las directrices mediante las cuales, deberán estar conformados los órganos de elección popular en el Estado.

Por lo que, la adecuación en la integración del órgano municipal de Ciudad Valles, correspondiente a la asignación de la regiduría de representación proporcional en su onceava posición, fue con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad para la conformación de la planilla del citado municipio, y con fundamento a lo previsto en los artículos 8, 8.1, 8.2 y 8.3 de los citados Lineamientos de paridad.

Así, al haberse verificado, en la primera asignación, que la conformación del ayuntamiento de Ciudad Valles no estaba conformado de manera paritaria, fue correcto que el CEEPAC llevará a cabo la adecuación necesaria, con respecto al partido político con menor votación, que en el presente caso lo fue el partido Nueva Alianza San Luis Potosí, quien además de obtener una regiduría por resto mayor, obtuvo la menor votación válida emitida con 3,753 votos⁹.

Lo anterior atendiendo a lo señalado en la Constitución en materia de paridad de género y las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en las que se establecen las directrices legales que se estiman idóneas y necesarias para garantizar la conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Fue correcta la distribución de regidurías de representación proporcional, de conformidad a lo establecido por el artículo 422 de la Ley Electoral, y los Lineamientos de paridad, ello al advertirse en la primera ronda de asignación, que la planilla para conformar el ayuntamiento de Ciudad Valles existía la predominancia del género masculino, al estar integrado por 9 nueve hombre y 6 mujeres, por lo que atendiendo a dicha conformación fue necesaria la adecuación correspondiente. Para quedar conformado por 8 ocho hombres y 7 siete mujeres.

Pues la conformación del citado ayuntamiento quedó conformado lo más aproximado posible a la paridad, ya que el número de integrantes es impar (15 quince integrantes).

Por otra parte, de haberse hecho una adecuación más, como lo refieren las actoras y los actores, a fin de que el citado ayuntamiento quedará conformado por 8 ocho mujeres y 7 siete hombres, la adecuación recaería sobre el partido político Redes Sociales Progresistas, ya que de acuerdo con el número de votos obtenidos con 3,993¹¹, es el segundo con menor votación, atendiendo a que la adecuación se haría en relación a la votación obtenida de manera ascendente. Pues en su primera posición de candidaturas de regidurías de RP postulo a la ciudadana Erika Guadalupe García Ponce, quien no se inconformó.

⁸ Visible en las páginas 137 a la 147 del expediente.

⁹ Visible en las páginas 898 y 900 del expediente.

¹⁰ Expedientes SUP-REC-1453/2018 y SUP-REC-07/2018 consultables en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1453-2018.pdf

<https://docs.mexico.iustia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2018-01-31/sup-rec-0007-2018.pdf>

¹¹Visible en las páginas 898 y 900 del expediente.

Y en el caso hipotético, de llevarse a cabo la segunda adecuación, no beneficiaría a las actrices Frida Sofía Roa Escobar y Griselda Mezquida Saldaña. Ya que la adecuación no recaería sobre el partido político que las postuló, sino como ya se dijo, sobre el partido político subsecuente con menor votación, con derecho a participar en la ronda de asignación de regidurías de RP, que en el presente caso sería el partido político Redes Sociales Progresistas.

Así mismo se señala que no existe una base legal para que la adecuación y asignación con motivos de paridad, deba obedecer al orden de prelación de los partidos políticos tal como fueron registrados y aprobados por el Consejo Local, como lo refieren los inconformes.

Ahora bien, con respecto a que, en la conformación del ayuntamiento de Ciudad Valles, no se integró a jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad en las tres primeras posiciones de regidurías de RP, ello obedece a que esta circunstancia no está regulada de esa manera en la Ley Electoral, pues en lo dispuesto por el artículo 305 párrafo segundo de la citada Ley, únicamente se refiere a que los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán **proponer** en sus listas de candidatas a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad cumplidos el día de la asignación, extremo legal que no alcanza a la conformación final de la autoridad, si no, exclusivamente a la postulación.

Aunado a lo anterior, en los Lineamientos de cuota joven¹², se establece como requisito para los partidos políticos y candidatos independientes, entre otros, que en los registros de candidatas y candidatos, postular jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral en la elección de ayuntamiento.

Y a efecto de cumplir con tal requisito, deberán proponer, por fórmulas de propietaria o propietario y suplente, el porcentaje de cuota joven requerido; esto es, que la propietaria o propietario y suplente, además de ser del mismo género, ambas sean jóvenes. Postulándolos dentro de las tres primeras regidurías de la lista de candidatas a regidores de RP a, por lo menos, una fórmula de jóvenes, a fin de dar cumplimiento con la cuota joven.

Requisito que es verificado por los Comités Municipales o el Consejo Estatal Electoral, en su caso, pues tanto el ordenamiento legal referido de la Ley Electoral y los Lineamientos de cuota joven se establece únicamente para la etapa de registro de candidatas y candidatos postulados por los partidos políticos o candidatos independientes, como parte de los requisitos a cumplir, más no se indica, hasta el momento, que sea para la conformación de los órganos municipales. Y de resultar electo algún joven, de los postulados por los partidos políticos o candidatos independientes, como fue el caso, sin duda alguna se debe respetar la asignación que corresponda.

Con respecto al análisis de los Lineamientos de paridad y los Lineamientos de cuota joven, solicitado por los inconformes, los cuales fueron aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral los días 25 veinticinco de octubre y 13 trece de noviembre, ambos del año 2020 dos mil veinte, respectivamente, no resulta procedente, ya que en su momento no fueron impugnados, y por ende ambos acuerdos de Pleno causaron estado para todos los efectos legales correspondientes.

Por lo que las inconsistencias, que a consideración de los actores, pudieran tener los citados lineamientos, tuvieron en su momento que haberse hecho valer ante la autoridad emisora (CEEPAC), bien ante este Tribunal local, dentro del término establecido para tal efecto, a fin de entrar al estudio de lo que en su momento pudieran haber sido los motivos de inconformidad.

Es así que este Tribunal Electoral encuentra constitucional el procedimiento de asignación establecido por el artículo 422 de la Ley Electoral, ya que resulta suficiente para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado, porque establece lo siguiente:

- Las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- Un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
- La asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
- El orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
- El tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido; y, finalmente

Los elementos citados satisfacen las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**¹³

Atendiendo a las disposiciones Constitucionales, este Tribunal local encuentra correcta la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por la autoridad responsable, para el ayuntamiento de Ciudad Valles, ya que del acta de cómputo municipal que obra en autos¹⁴, se da cuenta de la votación

¹² Visible en las páginas 145 a la 150 del expediente.

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 189.

¹⁴ Visible en la página 898 del expediente.

obtenida por cada uno de los partidos políticos, que fue tomada como base para proceder a obtener la suma correspondiente, y así verificar qué partidos son los que obtuvieron al menos el 2% dos por ciento de la votación válida emitida, con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

El Consejo Estatal Electoral consideró los datos siguientes en la asignación regidores de representación proporcional en el ayuntamiento de Ciudad Valles, los cuales resultan acertados, en base a lo establecido por el artículo 422 de la Ley Electoral, como a continuación se detallan:

	VOTACIÓN TOTAL	% > 2% V.V.E.	Con derecho Art 422 fracc III	Cociente Natural Art 422 Fracc III	Votos / Cociente Art 422 Fracc IV,V	Regidores Asignados		
PAN	7493	10.92%	7,49	5,	1.26723			
PRI	6308	9.19%	6,30	5,	1.06682			
PRD	1524	2.22%	1,52	5,	0.25774			
PCP	1329	1.94%		5,				
PT	7378	10.75%	7,37	5,	1.24777836			
PVEM	23327	33.98%	23,32	5,	3.94509701			
PMC	596	0.87%		5,				
Morena	11266	16.41%	11,26	5,	1.90532271			
PNASLP	3753	5.47%	3,75	5,	0.63471295			
PES	1145	1.67%		5,				
RSP	3993	5.82%	3,99	5,	0.67530211			
FXM	457	0.67%						
PANDIDATO N/REGIS	76	0%						
VOTOS NULOS	2,066							
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	70711							
V.V.E.			65,					

Distribución de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

Partido Político	Regidurías por cociente natural	Regidurías por resto mayor	Total de regidurías de R.P.
PAN	1		1
PRI	1		1
PT	1		1
PVEM	3	1	4
MORENA	1	1	2
PNASLP		1	1
RSP		1	1
Total de R de RP			11

De lo que se desprende que, contrario a lo que refieren los inconformes en el sentido de que las cuatro regidurías restantes debieron ser asignadas a los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; por tener el mayor número de votos, es inatendible, ya que los actores llevan a cabo una operación matemática errónea, al establecer que dichos partidos son los que cuentan con el mayor número de votos, al hacer la resta correspondiente, arrojando los siguientes datos:

	Votación obtenida	Cociente natural Art 433 fracción II	Votación resultante de la resta, entre la votación y el cociente natural señalado por los actores	Regidurías por asignar, de acuerdo con el resto mayor
PAN	7493	5,912	1,581	1
PT	7378	5,912	1,466	1
PVEM	23327	5,912	17,415	1
MORENA	11266	5,912	5,354	1

La operación matemática planteada por los inconformes es contraria a lo que establece el artículo 422 fracción V de la Ley electoral, pues textualmente señala:

[...]

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidorías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación.

[...]

De lo que se desprende que la distribución de las regidurías por asignar, obedecen al resto mayor de votos, del cálculo hecho por el CEEPAC, a quien les correspondía la asignación por resto mayor (fracción), después de haber hecho la asignación por consiguiente naturales, pues dicha operación fue la que se tomó de base.

En ninguna parte del ordenamiento legal se establece que se deba llevar a cabo una operación más, restando la cantidad determinada como cociente natural, de la votación obtenida por cada partido político con derecho a participar en la ronda de asignaciones de regidurías de RP, para posteriormente, en base a los resultados obtenidos, hacer la asignación en una segunda ronda, tal como lo plantean los actores.

Por otra parte, lo referente a que el partido político MORENA se encuentra sobre representado al tener asignadas dos regidurías, resulta inatendible, ello en virtud de que a dicho partido político si bien le fueron asignadas dos regidurías de RP, una por cociente natural y otra por resto mayor, ello no quiere decir que se encuentre sobre representado como lo afirman los actores.

Ya que tomando en consideración lo establecido por el artículo 422 en su fracción VII de la Ley Electoral, el cual señala que ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de RP, que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre¹⁵, en cada caso; así, atendiendo a que el ayuntamiento de Ciudad Valles está conformado por 11 once regidores de RP, más los integrantes de mayoría relativa; las 2 dos regidurías asignadas al instituto político, no representan más del 50% cincuenta por ciento de las que pueden ser asignadas a cada partido político.

Pues atendiendo a que el número máximo de regidores es de 11 once (número impar) el máximo de regidurías susceptibles de asignarse a cada partido político es de 5 cinco, ya que el 50% cincuenta por ciento de 11 once, es 5.5% cinco punto cinco por ciento, de lo que se desprende que 2 dos regidurías no configuran una sobre representación.

Sin que pueda ser tomado en cuenta para determinar la sobre representación, además, el que dicho partido político (MORENA) obtuvo un porcentaje de votación del 5.93% cinco puntos noventa y tres por ciento, como lo refieren los inconformes. Pues el porcentaje de votación es tomado en cuenta para establecer que partidos políticos tienen derecho a participar en las asignaciones.

Referente a que, en la conformación del ayuntamiento de Ciudad Valles, se omitió considerar a personas que pertenecen a una localidad indígena, con lengua materna proveniente de una etnia, de las que están reconocidas por el Estado y por el Instituto Nacional de Pueblos indígenas en la integración del órgano municipal de Ciudad Valles.

Se señala que no existe ninguna omisión, por parte del Consejo Estatal Electoral respecto a que se considere a personas pertenecientes a comunidades con población mayoritariamente indígena, ello es así pues el artículo 297 de la Ley Electoral establece:

Artículo 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

Por lo que de dicho ordenamiento legal, se desprende que en los ayuntamientos con población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán proponer en sus listas de candidatos, en por lo menos una fórmula de propietario y suplente, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas, de acuerdo al padrón de comunidades indígenas en el Estado, establecidos en los lineamientos que para tal efecto expidió el CEEPAC, lineamientos que fueron oportunamente aprobados, a efecto de tener vigencia para el proceso electoral 2020-2021.

En los Lineamientos para la integración de personas de comunidades indígenas en la postulación de

¹⁵ Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

- I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
- III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

candidaturas¹⁶, el pleno del Consejo Estatal Electoral estableció los municipios del Estado, con población mayoritariamente indígena, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral, siendo aquellos en los que la proporción de población auto adscrita como indígena supera el 50% cincuenta por ciento de su población total, municipios en los que no está considerado el de Ciudad Valles.

Ahora bien, el actor José Guadalupe Hernández Pérez, fue registrado como candidato a regidor de RP, propietario en la tercera posición, postulado por el partido MORENA¹⁷, motivo por el cual, si bien al partido político de referencia le correspondió la asignación de 2 dos regidurías de RP, lo cierto es también que no existe precepto legal para hacer la adecuación que pretende el actor, puesto que fue postulado como candidato para conformar un ayuntamiento que no está considerado con población mayoritariamente indígena, acorde a lo que se establece en los Lineamientos para la integración de personas indígenas, como lo pretende hacer valer el inconforme.

Motivos por los cuales, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios expuestos por los actores resultan infundados, en base a las consideraciones que se han precisado en la presente resolución.

En consecuencia a lo anterior, lo procedente es CONFIRMAR la asignación a los partidos políticos respecto de las regidurías de representación proporcional correspondiente a la integración del ayuntamiento de Ciudad Valles, realizada el trece de junio por el Consejo Estatal Electoral.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por lo expuesto y fundado este Tribunal Electoral determina **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos para la conformación del Ayuntamiento de Ciudad Valles, para el periodo 2021-2024.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los actores en los domicilios proporcionados y autorizados en autos, y por estrados al actor José Guadalupe Hernández Pérez, ya que omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta capital, en términos del artículo 25 párrafo cuarto de la citada Ley; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos PAN, PRI, PT, PVEM, MORENA, PNASLP y PRSP para la conformación del Ayuntamiento de Ciudad Valles, para el periodo 2021-2024.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos señalados.

TERCERO. Cúmplase lo ordenado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en base al considerando sexto.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional, ponente del presente asunto; Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Vicente Ortiz Espinosa. Doy fe.”

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹⁶ Visible en las páginas 767 a la 773 del expediente.

¹⁷ Visible en la página 166 vuelta, del expediente.